



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO (Solicitud Corrección Sentencia)

DORA LUZ BERMUDEZ MARTINEZ

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-018-2018-00618-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.166

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2023.

Le corresponde a la Corporación, resolver la petición de corrección de sentencia presentada por la parte demandante mediante correo electrónico del 25 de Agosto de 2022, esto frente a la sentencia emitida por la Sala 1ª de Decisión No 155 del 29 de julio de 2022.

Como sustento de **la corrección se** manifiesta: **i)** se sirva corregir el numeral PRIMERO de la Sentencia No.156 del 29 de julio de 2022, como quiera que al momento de realizar la liquidación del retroactivo que por diferencias le fueron reconocidas a mi representada, no se tomaron los valores pensionales que realmente venía percibiendo mi representada por los años del 2015 al 2019, pues para dichos años el Despacho tuvo en cuenta valores inferiores al salario mínimo legal vigente para dichas anualidades, por lo que al realizar el cálculo del retroactivo, teniendo en cuenta como mesada reconocida por la entidad demandada, nos arroja un valor en la suma de \$32'702.585, **ii)** Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, **iii)** la presente petición, es una solicitud por error puramente aritmético el cual no hace referencia al objeto de la Litis ni al contenido jurídico de la decisión, que así mismo esta solicitud se eleva en principio de lealtad como abogada frente a mi representada, a quien en un futuro se le puede realizar un cobro de los dineros adicionales que pueda llegar a cancelar la entidad demandada, como se muestra en los cuadros.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **Art.286 del CGP** que, puede corregirse toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético, siempre y cuando se encuentre en la parte resolutive o influya en ella, veamos:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Negrilla y subraya fuera del texto

Por su parte, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, ha manifestado que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

“ En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**)”.

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la norma y disposición jurisprudencial anterior, con la corrección aritmética pedida frente a la sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, encuentra la Sala que lo planteado por el peticionario es el cambio de la cifra utilizada como mesada pensional por esta Corporación en los años 2015 a 2019, valores que al ser los dispuestos en su momento en la considerativa con la liquidación de la Sala, no puede hablarse en este particular caso, de equívoco en operación aritmética o alteración de palabras o datos, se repite, los valores allí dispuestos, fueron los utilizados y mencionados por la Sala en su momento, sin que su inconformidad sea motivo de cambio por la vía de la corrección aritmética.

AL4100-2022 Radicación n.º 62975 del 29 de agosto de 2022:

“la Corte en la sentencia CSJ SL11162-2017, donde se dijo:

En tal sentido es bueno memorar que el error aritmético previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, y ahora en el 286 del Código General del Proceso, aplicables a los procesos del trabajo por la remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en sus respectivas vigencias, no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico de la decisión, dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación, y el segundo no es revocable ni reformable por el Juez que dictó la sentencia. Así, tal yerro constituye un vicio ‘externo’ de la declaración del juzgador relativo a las expresiones que a esta área del saber humano corresponden a las operaciones que se cumplen en virtud de su aplicación, pero no a la forma ‘interna’ o a los elementos intrínsecos que componen el acto y que recogen, a ese respecto, el querer del juzgador, de suerte que, de manera similar al lapsus linguae o calami, el error aritmético afecta solo la comunicabilidad de la idea del juzgador, no las razones que tuvo en cuenta para introducir en su decisión conceptos o fórmulas de este particular campo del conocimiento y que vienen aplicables al caso por determinada norma jurídica. Por manera que, de producirse la corrección puramente aritmética sencillamente se supera una inconsistencia también puramente numérica, no las bases del fallo, porque de ocurrir tal cosa, como lo dijera de antaño la Corte, “se llegaría al absurdo de que a pretexto de una corrección numérica, se pretendiese, fuera de tiempo, una aclaración sobre conceptos oscuros o dudosos” (LXVI, 782).

Los vicios que atañen al desconocimiento de los elementos internos del acto procesal del juzgador, los cuales le pueden ser o no esenciales, así como los que orientan su justeza, producen una desviación jurídica cuyo remedio procesal no es la simple corrección a que refieren los aludidos preceptos procesales, razón por demás que sirve para entender que frente a tales circunstancias, su enmienda no se puede provocar o producir en cualquier momento, o sin que medie petición del presuntamente afectado, sino que, por el carácter dispositivo que nutre el proceso, como por el principio de preclusión de los actos procesales, solo lo puede ser mediante mecanismos de mayor envergadura, y por supuesto distintos a la simple corrección numérica, los cuales van desde la impugnación de parte, ordinaria o extraordinaria según sea el caso, hasta la declaratoria de nulidad, conforme corresponda.

Para este caso, como lo propone el recurrente en casación ante lo infructuoso de su pedimento en la demanda inicial, como de la providencia resultado de la petición de corrección y complementariedad de la sentencia, el camino es, simple y llanamente, de ser cierto el cuestionamiento, el recurso extraordinario que aquí se impetra. A lo anterior se añade que, en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante o los valores conexos a ella.”

Así las cosas, debe negarse por improcedente la solicitud de corrección presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
SALVÓ VOTO

SALVAMENTO DE VOTO

Me aparto de la decisión, toda vez que considero existe error aritmético. En este caso no se efectuó discusión frente al valor de la mesada cancelada en los periodos que da cuenta la accionante. Sí frente al valor que debió reconocerse. No frente al efectivamente reconocido y pagado por Colpensiones. Pero se tomó como valor pagado la corrección anual. Sin embargo, esta resulta inferior al salario mínimo, hecho del que no se percató en la liquidación, razón por la que, en mi criterio, se presenta un error aritmético al tomar una cifra basada en una proyección que no fue objeto de debate y que, como lo sostiene la parte demandante, es inferior al salario mínimo efectivamente cancelado, lo que se constituye en un error o lapsus calami en la toma de las cifras que puede válidamente corregirse toda vez que no afecta los aspectos intrínsecos de la decisión.

Firma del juez para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: **ORDINARIO**

ANA ISABEL UPEGUI ALZATE Y OTRA

Contra

COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 76001310500820170055401

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.964

Santiago de Cali, 19 de Octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que mediante estados del 13 de octubre de 2023 se notificó auto de sustanciación No.896 del 11 de octubre de 2023, en el cual se fija fecha dentro del proceso de la referencia, providencia que no correspondía a este proceso ni al registro de actuación de concesión de recurso de casación publicado en los estados mencionados, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación referido.

Por lo que se dispone:

1. Dejar sin efecto el auto de sustanciación No.896 del 11 de octubre de 2023 conforme lo dicho en la considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE EN ESTADOS

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación y Aclaración)

ANA ISABEL UPEGUI ALZATE Y

OMAIRA RENGIFO

Contra

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE- ESP y

COLPENSIONES

Radicación No. 76001-3105-008-2017-00554-01

AUTO INTERLOCUTORIO No.167

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante Ana Isabel Upegui en contra de la sentencia No 118 del 01 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de Decisión Laboral de Descongestión del Tribunal de Cali y publicada el día 02 de diciembre de 2021 en la página de la rama judicial. Recurso radicado mediante correo electrónico el 10 de diciembre de 2021¹.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **02 de diciembre de 2021** y radicarse la solicitud de casación el **10 diciembre de 2021**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones, la recurrente pidió el reconocimiento del 100% de la pensión de sobrevivientes, ante Colpensiones y Emcali, derecho que le fue concedido en primera instancia pero se condenó a Emcali a pagar a la señora Ana Isabel el **38.8%** de la mesada por **\$731.364** y a la señora Omaira el **61,2%** de la mesada por **\$1.153.595** desde el **13 de enero de 2013**. Decisión que fue apelada por las demandantes y por Emcali.

¹ Archivo 11RecursoCasación; cuaderno híbrido Tribunal

Así las cosas, al haberse Modificado por el Tribunal la sentencia de primera instancia, rebajando el valor de la mesada pensional de la señora **Ana Isabel** del **38.8%** al **35.59%**, su interés jurídico corresponde al excedente para llegar al 100% de las mesadas del sistema y de Emcali que no le fueron otorgadas, esto es, el **64.40%** de esas mesadas (otorgadas a Omaira Rengifo) y cuyo retroactivo a cargo de EMCALI del **13 de enero del 2016 hasta el 30 de noviembre de 2021** es por la suma de **\$108'563.458** (la cifra concedida a la sra Omaira Rengifo y quiere la recurrente), suma que junto con el retroactivo que debe pagar COLPENSIONES y que también fue motivo de apelación por la actora, siendo igualmente modificado por el Tribunal en segunda instancia, por valor de **\$860.548** (el **64.40%** de la mesada de Colpensiones)², da un valor total de **\$109.424.006** cifra que supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico que para **el año 2021** corresponde a la suma de **\$109.023.120**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante Ana Isabel Upegui, por las razones expuestas en el presente auto.
2. Remitir las piezas procesales a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo del asunto.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

2


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora OMAIRA RENGIFO DE CEDANO, identificada con la cédula de ciudadanía 29.100.195, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge LUIS HERNANDO CEDANO CASTILLO, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cuantía equivalente del **61.2%** de la mesada que en vida disfrutaba el causante. Queda por tanto la mesada en la suma de \$1.336.256= para el 2019.